

4.—Serán enmiendas a la totalidad las que postulen la devolución al Consejo de Gobierno del Proyecto de Ley o propongan un texto completo alternativo. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

5.—Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición, debiendo contener, en su caso, el texto concreto que se proponga.

A tal fin, cada disposición adicional, final derogatoria o transitoria, el título de la Ley, las rúbricas de sus partes, la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos, tendrán la consideración de un artículo.

Las presentadas a la Exposición de Motivos se discutirán al final del trámite, si la Comisión acordase incorporar su texto como preámbulo de la Ley.

Artículo 77.

1.—Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, serán remitidas por la Comisión al Consejo de Gobierno, a través del Presidente de la Diputación General, y requerirán la conformidad de aquél para su tramitación.

2.—A tal efecto, el Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de ocho días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa conformidad.

De no haber sido consultado, podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de tales enmiendas en cualquier momento del procedimiento.

II. Debates de totalidad en el Pleno.

Artículo 78.

1.—El debate de totalidad de los proyectos de Ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de la Diputación General las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2.—El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3.—Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto del Gobierno.

4.—Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Diputación lo comunicará al Consejo de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5.—Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el "Boletín Oficial de la Diputación General" y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 79.

1.—Finalizado el debate de totalidad o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará de entre sus miembros uno o varios ponentes para que redacte un informe en el plazo de quince días.

2.—La Mesa de la Comisión podrá prorrogar dicho plazo cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de Ley así lo exigiere.

Artículo 80.

1.—Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2.—Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha Exposición de Motivos como preámbulo de la Ley.

3.—Durante la discusión de un artículo la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 81.

1.—En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Diputación General.

2.—El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra y el total para la conclusión del dictamen.

Artículo 82.

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente de la Diputación General a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 83.

Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 84.

1.—El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2.—La Presidencia de la Cámara, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.